

Señores:

**CASA DE JUSTICIA**

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.

Popayán-Cauca.

**Ref.:/** Solicitud de conciliación extra-procesal.  
**CONVOCANTE. EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES y otros**

**CONVOCADOS.** El señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.236.797, en su calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**.

El señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989 como propietario del vehículo de placas **SDN399**.

La empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** identificada con el Nit. 891.500.194-9 en su calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo.

La empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a nosotros conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido con la camioneta de placas **SDN399**, propiedad del señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989, ocurrido el día 21 de febrero de 2023, en el sector conocido como la costeñita perteneciente al corregimiento de Huisito sector rural del Municipio de El Tambo (Cauca), en el cual resultó gravemente lesionada **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES**.

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**Parte Convocante**

1. **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.058.673.797 de Cali-Valle

**Parte Convocada:**

1. **JHON FREDY ALEGRIA URREA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.236.797, en su calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**.
2. **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989 como propietario del vehículo de placas **SDN399**.
3. **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** identificada con el Nit. 891.500.194-9 en su calidad e empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SDN399**.

#### 4. EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

identificada con el Nit. 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

#### HECHOS

1. El día 21 de febrero de 2023 a las 12:30 del día aproximadamente, en el sector conocido como la costeñita perteneciente al corregimiento de Huisito en el sector rural del municipio del Tambo (Cauca) la señora **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES** se desplazaba como pasajera en el vehículo de placas **SDN399** cuando este al intentar subir por una loma se empieza a ir de para atrás y caen por una pendiente.

2. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA**, conductor del vehículo automotor de placas **SDN399**, **quien no manejo con la prudencia adecuada**, al tomar esta vía y no tener la precaución necesaria para transitar en ella, ya que no actuó ni reacciono de manera adecuada para evitar que el carro se devolviera.

3. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **EMILY YURANI ARNOLEDA TORRES** contusión en la región cervical de la región suprasiliar derecha donde presenta herida y además contusión en el hombro izquierdo, en rodilla derecha y dolor abdominal, pérdida del estado de conciencia entre otras afectaciones

4. Las características del vehículo particular de propiedad del señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** son las siguientes: **placa:** SND399, **Marca:** TOYOTA, **línea:** LAND CRUISER, **color:** BLANCO VERDE, **Modelo:** 1997, **Carrocería:** PICO (PICK UP).

5. Descripción del lugar del accidente de tránsito; de acuerdo con lo relacionado en el informe ejecutivo N°0267 expedido por la secretaria de transito del municipio de El Tambo (Cauca) se trata de un accidente de tránsito ocurrido sobre el sector conocido como la Costeñita, corregimiento de Huisito, sector rural, ubicado a tres horas y media de la cabecera municipal aproximadamente, tal como fue relacionado por varias víctimas del accidente la vía no se encontraba en buen estado.

6. El accidente, que produjo las graves lesiones de **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES** fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA**, conductor del vehículo automotor de placas SDN399, por las razones anteriormente mencionadas.

7. En razón de las graves lesiones **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES** tuvo que ser remitida al HOSPITAL SUSANA LOPEZ y en su historial clínico consta:

*"(...) PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD REMITIDA DEL HOSPITAL DE NIVEL 1 EL TAMBO QUIEN REFIERE QUE HOY A LAS 13 HORAS APROXIMADAMENTE SUFRE UN ACCIDENTE COMO PASAJERA DE UN VEHICULO QUE PRESUNTAMENTE SE VOLCO POR EL MAL ESTADO DE LA VIA SUFRIENDO EN EL EVENTO CONTUSION EN LA REGION CERVICAL, EN REGION SUPERCILIAR DERECHA DONDE PRESENTA HERIDA Y ADEMAS CONTUSION EN HOMBRO IZQUIERDO RODILLA DERECHA Y REGION LUMBOSACRA, NIEGA CONTUSION DOLOR EN OTRAS AREAS DEL CUERPO NIEGA DOLOR ABDOMINAL , DOLOR TORACICO, PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA VOMITO,NAUSEAS, TINITUS FOSFENUS,CEFALEA DISNEA ENTRE OTROS REMITEN DE NIVEL 1 PARA VX POR CX PLASTICA Y TOMA DE IMÁGENES (...)*

## DIAGNOSTICO:

CODIGO	NOMBRE
S099	TRAUMATISMO DE LA CABEZA
S400	CONTUSION DEL HOMBRO
S800	CONTUSION DE LA RODILLA
S018	HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA

HERIDA COMPLEJA DE LA REGION SUPERCILIAR DERECHA  
CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO

8. En primer informe pericial de clínica forense No. UBPOP-DSCC-02200-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN se señala:

### "(...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

*Se trata de una femenina joven, refiere el pasado 21/02/2023 en horas de la tarde se desplazaba como pasajera de una camioneta de servicio público en la vía que conduce de huisito al Tambo cauca, cuando la camioneta según dice se devuelve en la vía y caen a un precipicio.*

*Aporta historia clínica del Hospital Susana López donde describen herida compleja en región supra ciliar con necesidad de abordaje quirúrgico por cirugía plástica con desbridamiento y colgajo.*

*El día de hoy a 3 meses y 4 días de los hechos con cicatriz en región supra ciliar derecha visible relacionada, se queja de dolor de cabeza problemas con la memoria, considero valoración por neurología clínica Mecanismo traumático de lesión contundente: incapacidad médico legal DEFINITIVA DE VEINTICINCO (25) DIAS. Secuelas medico legales a determinar, debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal con control actualizado por neurología clínica en el que se pronuncie en la medida de lo posible si los síntomas referidos son secundarios a los hechos investigados (...)"*

9. Debido al accidente en mención, la señora **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES** tuvo que ser sometida a múltiples cirugías tanto en el rostro como en la boca para el manejo de las lesiones causadas y con posterioridad a estas asistir a múltiples controles y terapias en pro de recuperar su salud de manera íntegra ; así mismo sufrió quebrantos de orden física y emocional, que le impidió seguir desarrollando las actividades de su vida cotidiana, ya que presenta permanentemente dolores, lo que hace que no pueda cumplir íntegramente con las actividades que desarrollaba, tanto en su vida laboral como en asistir a reuniones de familia y amigos como antes; además del dolor físico, experimenta cambios en su vida de relación como consecuencia de los perjuicios fisiológicos causados, el que igualmente le ha ocasionado traumas psicológicos y afectivos; con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que le será imposible practicar a plenitud actividades cotidianas y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba como realizar actividad física, entre otras.

al momento de las lesiones la señora **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES** contaba con 19 años, 8 meses, 6 días de edad (236 meses) trabajaba como auxiliar de cocina devengando aproximadamente **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE** mensualmente.

**10.** Con sus ingresos laborales la señora **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES**, suplía sus necesidades básicas, tales como pago de servicios públicos, alimentación y recreación, entre otros.

**11.** El impacto por las lesiones causas, ha sido de incalculables dimensiones y ha causado perjuicios físicos, psicológicos y mentales a la víctima, ya que ha sido sometida a múltiples intervenciones lo cual ha generado no solo una afectación económica sino también angustia en su persona.

**12.** Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexos causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

**13.** **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES** nació el 15 de junio de 2003, y para el día de los hechos (21 de febrero de 2023), contaba con (19) años, (8) meses y (6) días de edad, (meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (85,1) años (1.021,2meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (66,1) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (793,2 meses)

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en los (\$1.500.000), de ingreso mensual como auxiliar de cocina, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es del (10%).

Renta Histórica	\$1.500.000			
Renta Histórica	\$1.500.000		IPC final julio de 2023	134,87
			IPC Inicial febrero de 2023	130,87
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
	\$ 1.500.000	1,030564683		
Ra=	<b>\$1.545.847,02</b>	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

### 18. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de febrero de 2023, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 21 de agosto de 2023, es decir 6 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.545.847,02 \times \frac{(1,004867)^6 - 1}{0,004867}$$

0,004867

S= (\$9.388.671,73), de este monto se debe reconocer tan solo el (15%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente estimada, es decir la suma de **(\$1.408.300,76)**

### Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 788,2 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = \$1.545.847,02 \times \frac{(1,004867)^{787,2} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{787,2}}$$

S= (\$310.667.357,93) de este monto se reconocerá el (15%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado, es decir la suma de **(\$ 46.600.103,69 )**

### LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$1.408.300,76
Indemnización futura	\$46.600.103,69
<b>Subtotal:</b>	<b>\$48.008.404,45</b>

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$48.008.404,45)**

### PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

**1.- PERJUICIOS MATERIALES:** Este daño se compone de los siguientes elementos:

**a.- Lucro cesante:**

La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$48.008.404,45)** En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

**2. PERJUICIOS MORALES:** como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por las reclamantes, con ocasión de las lesiones causadas a **EMILY YURANI ARBOLEDA**

**TORRES**, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

**a) EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

### **3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.**

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas..."

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

"...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior..."

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de desempeñarse como auxiliar de cocina, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce. Lo anterior se vio afectado, por cuanto sus lesiones causó un grave sufrimiento y afectación tanto a ella como a las personas de su entorno.

**a) EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

#### **4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.**

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extramatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se vio pausado por las lesiones causadas, se calcula así.

**a) EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:**

1. Poder conferido.
2. Cedula de ciudadanía de la víctima.
3. Copia del informe ejecutivo N° 0267 expedido por la secretaria de tránsito del municipio del Tambo (Cauca)
4. Copia de la histórica clínica de la señora **EMILY YURANI ARBOLEDA TORRES**.
5. Informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-02200-2023 de fecha 25 de mayo de 2023 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN.
6. Consulta en el sistema RUNT del vehículo de placas SDN399.
7. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas SDN399.

#### **LUGARES PARA NOTIFICACIONES**

##### **CONVOCANTES**

Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico [fabian.1903@hotmail.com](mailto:fabian.1903@hotmail.com)

##### **CONVOCADOS**

Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

- **JHON FREDY ALEGRIA URREA** conductor del vehículo de placas SDN399 en la vereda Yarumal, teléfono 3113895278 y correo electrónico [leydyca2007g@gmail.com](mailto:leydyca2007g@gmail.com)
- **ELVIO RUIZ SANDOVAL** propietario del vehículo de placas SDN399 en la vereda alto del rey y teléfono 3217647114
- **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas SDN399 en la dirección calle 4 317-49 piso 2 , teléfono (602) 8353501 y al correo electrónico [sgctranstambo@hotmail.com](mailto:sgctranstambo@hotmail.com)
- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** compañía aseguradora del vehículo de placas SDN399 en la dirección carrera 9 A 399-07 torre 3 piso 14 , teléfono (601) 2131370 – 3219240479 y al correo electrónico [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros)

De usted, con todo respeto,

  
**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**  
C.C. 1.061.726.573 de Popayán  
T.P. 242.516 del C.S. de la J.